

**Informe de secretaria.** Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela de Primera Instancia que nos correspondió por reparto de la fecha; siendo Accionante el señor LUIS FERNANDO ROA GARIBELLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Sírvase Proveer.

  
MARIA DEL PILAR GARCIA SANTANILLA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Juzgado 5º Penal para Adolescentes  
con Funciones de Conocimiento  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76-001- 31-18-005-2022-00027-00  
**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ROA GARIBELLO  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

---

Recibida la presente acción de tutela en la cual es accionante el señor **LUIS FERNANDO ROA GARIBELLO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados los derechos al debido proceso, igualdad, debido proceso y al trabajo.

En el escrito de tutela refiere que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la mencionada entidad en el nivel profesional, identificado con el código OPEC No.166251, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad en concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No.2149 de 2021, Nivel: Asignación salarial: \$2.721.902; total de vacantes del Empleo:25.

El accionante solicita se decrete MEDIDA PROVISIONAL, solicitando: ***“..... la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la posibilidad de no poder presentar en la fecha programada el examen escrito) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos a la hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos obtenidos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica”*** (negrilla fuera de texto) y atendiendo lo expuesto en el libelo se pretende que el Juez Constitucional disponga la revisión o revaloración de la reclamación a estado “ADMITIDO” para la actual convocatoria toda

vez que la prueba escrita se realizará el 05 de julio de 2022 y poder presentar como los demás aspirantes el examen en igualdad de condiciones.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la medida provisional conforme el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se conceptúa: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Revisada la foliatura allegada a la presente acción de tutela se puede establecer que el accionante se postuló a **“la OPEC No.166251, atendiendo el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES DISCIPLINA ACADÉMICA: DESARROLLO FAMILIAR, TRABAJO SOCIAL, con el título profesional de SOCIÓLOGO de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que me fue expedido el 04-12-200 (sic) ....”.** (negrilla fuera de texto), al ser inadmitido el accionante el 10 de marzo de 2022 presentó reclamación a través de aplicativo SIMO con número 459987594, y el 31 de marzo de 2022 le brindan respuesta indicándole que: **“...el referido Título de Sociólogo expedido por la Universidad del Tolima, no es válido para la acreditación del requisito mínimo de formación, pues como se evidenció en el análisis precedente, si hace parte de los Núcleos de Conocimiento, pero no se encuentra dentro de la Disciplina Académica exigida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF para el empleo identificado con el código OPC No.166304, la cual exige Disciplina Académica DESARROLLO FAMILIAR , TRABAJO SOCIAL con NBC Sociología, Trabajo Social y afines”**, con lo cual se dio respuesta al ahora accionante, considerando el Despacho que NO PROCEDE decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, al considerar que ello debe ser definido en la sentencia una vez las accionadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Recuérdese que la protección provisional está dirigida como lo ha manifestado la Corte Constitucional “a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito) las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por lo tanto, el Despacho NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ROA GARIBELLO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en consecuencia, se ordena:

De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría del Despacho y por el medio más expedito comuníquese su iniciación:

1°.- El accionante señor **LUIS FERNANDO ROA GARIBELLO**, podrá ser notificado en la dirección indicada en el libelo demandatorio. Correo: [figoluis1123@hotmail.com](mailto:figoluis1123@hotmail.com)

2°.- Las accionadas:

2.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se notificará al correo: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

2.2. **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, se notifica al correo: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

3°.- Vincular a:

3.1. **DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se notifica al correo: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

3.2. **Doctora NUBIA GARZON LANCHEROS**, Coordinadora General Proceso de Selección No.2149 de 2021 ICBF, Universidad de Pamplona, se notifica al correo: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

3.3. A través de la Universidad de Pamplona -Coordinación General del Proceso de Selección No.2149 de 2021 ICBF- se correrá traslado de la presente acción de tutela a los participantes inscritos a tal proceso. Correo: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

4°.- Solicitar a los accionados o a los funcionarios que sean competentes, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, sobre los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela. Avenida 5C Norte # 24N-38 / Barrio San Vicente 4to Piso Santiago de Cali / PBX: + 57 (2) 8800510 E-mail: [j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5° Adviértase a los intervinientes que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad de juramento, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

6° Por Secretaría dese cumplimiento **INMEDIATO** a las determinaciones adoptadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DORIS GUTIERREZ MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Doris Gutierrez Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7706438754f60d3ea42f805a04014acffd9bdd0990a6a7a9dddf9fbbc370bfa**

Documento generado en 05/04/2022 03:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**